



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.177

Bogotá, D. C., miércoles 18 de noviembre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1357 DE 2009

(noviembre 12)

por la cual se modifica el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 316 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 316.** *Captación masiva y habitual de dinero.* El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.”

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 316A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 316A.** Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del publico, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 325.** *Omisión de control.* El miembro de junta directiva, representante legal, administra-

dor o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 325A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**325A.** *Omisión de Reportes Sobre Transacciones en efectivo, Movilización o Almacenamiento de Dinero en Efectivo.* Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente Capítulo”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Natalia Salazar Ferro.

* * *

LEY 1358 DE 2009

(noviembre 12)

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su Fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de noviembre de 2008, y exalta la memoria de sus fundadores, Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Juan Ramón y Bonifacio Afanador, Rafael Tadeo Navarro y Rojas, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la Construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la vía San Gil- Cabrera-Barichara.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del pre-

supuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Natalia Salazar Ferro.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2009 SENADO

por la cual se declara Patrimonio Nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Presentación del **Proyecto de ley número 199 de 2009 Senado**, por la cual se declara Patrimonio Nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Para su estudio, discusión y aprobación por parte del honorable Senado de la República, me permito presentar a su consideración el siguiente proyecto de ley.

Justificación del proyecto

Sabanalarga, Atlántico, posee una extraordinaria obra arquitectónica, donde funciona la Iglesia Católica San Antonio de Padua, que le da un diseño urbano propio y encantador que constituye motivo de orgullo para sus habitantes y razones suficientes para que colombianos y extranjeros disfruten de su belleza y participen de sus celebraciones.

Desde el año 1830, bajo la dirección espiritual del padre Julián José Pertuz, la población de Sabanalarga se empezó a distinguir por su devoción a la fe cristiana y por la solemnidad con que celebraban los actos litúrgicos propios del culto católico, especialmente en la fiesta del Corpus Christi y en la conmemoración de la pasión y muerte de Cristo, conocida históricamente como la Semana Santa.

Declarar patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, no es solo un compromiso nacional sino un reconocimiento a los habitantes de esta región del país que cada año se esfuerzan por mantener viva una tradición que requiere del apoyo institucional del Gobierno Nacional para fortalecer su desarrollo, sostenimiento e impulsar el turismo y la cultura como pilares fundamentales de convivencia, reflexión y reencuentro pacífico de sus habitantes.

Anualmente entre quinientos y ochocientos ciudadanos sabanalargueros y de otros municipios, quienes de la mano de dos grandes mujeres **Neila Carbonel Movilla y Carmen García Llinás**, impulsadoras de esta tradición durante 50 años, tiempo durante el cual han dedicado parte de su vida a darle vigencia a estas fiestas, con la ardua tarea de compilar ayudas económicas a través de la Junta Pro Semana Santa de Sabanalarga, mantenido vi-

gente la rutina de preparar a su gente como cargueros, nazarenos, penitentes, samaritanas, para representar cada uno de los 9 pasos que constituyen la solemnidad de la celebración y brindarle a propios y foráneos un espacio de reencuentro en torno a la espiritualidad.

Cada día de la Semana Mayor, tiene una presentación especial y muy propia de la cultura religiosa de Sabanalarga. La conmemoración se inicia el Domingo de Ramos, con una procesión que recuerda la entrada triunfal de Jesús a Jerusalén. La imagen de Jesús subida en un asno, hace el recorrido acompañado por los doce apóstoles personificados por ciudadanos sabanalargueros-adultos mayores todos, seguida por la población que agita palmas y entona el canto de victoria: Tú reinarás!

El lunes santo, se realiza la Procesión del prendimiento en el huerto de los Olivos. En algún lugar del municipio, se monta un simulacro del Monte de los Olivos, ubicándose una imagen de Jesús, custodiada por los doce apóstoles y con guardia de centuriones romanos, representados por jóvenes sabanalargueros, con atuendos y vestidos propios de la época romana en la cual existió Cristo.

El martes santo, se hace la escenificación del flagelado que explica con detalles el juicio y castigo a que fue sometido Cristo, incluidas las acciones de los Apóstoles Pedro, quien lo negó y Judas quien lo vendió por 30 monedas de plata. Es un acto realizado con devoción y recogimiento. Las actuaciones, vestuario, la escenografía y demás elementos de la obra teatral son productos del talento innato de los sabanalargueros.

El miércoles santo, se hace la procesión solemne de Jesús de Nazareth. En ella participan nueve pasos o presentaciones diferentes. Cada una tiene una imagen y significado propio, ornamentados con bellos arreglos florales, donados por diferentes entidades cívicas y culturales del municipio, cuyos miembros caminan con devoción y respeto al lado del paso.

El jueves santo, se celebra la institución de los sacramentos de la Eucaristía, del orden sacerdotal y del orden fraterno. Se realiza la Santa Misa en donde se representa la última cena y el lavatorio de los pies por parte de Jesús a los doce apóstoles. Posteriormente, se realiza la procesión de la Santa Reserva y adoración al Santísimo y se finaliza con la celebración de la hora santa.

El viernes Santo, se realiza el evento central y más solemne de esta conmemoración. En horas matutinas se hace el vía crucis con nutrida participación de la comunidad y recorriendo las principales calles del municipio. En horas vespertinas se celebra la liturgia de la adoración de la Santa Cruz y el Sermón de las siete palabras, pronunciado por un sacerdote invitado, quien con exquisita oratoria religiosa, hace un parangón entre la vida y pasión de Cristo con la época y la problemática social

que vive el pueblo colombiano en la actualidad. Como epílogo de ese discurso religioso, al finalizar la séptima palabra se escenifica “la rasgadura del velo” montaje escenográfico que nos muestra el instante en que Cristo muere. Este acto es único y genuino de la Semana Santa de Sabanalarga y le da a la misma un sello de originalidad y distinción.

Posteriormente se realiza la procesión del Santo Sepulcro, donde el paso principal es precisamente la imagen de Cristo introducido en el Sepulcro, esa hermosa obra tallada en madera engalanada con finas telas y flores de exquisita belleza. Este paso es custodiado por una guardia constituida por los varones del Santo Sepulcro, vestidos a la usanza de los centuriones romanos, hecho también muy propio de la Semana Santa de Sabanalarga.

Se resalta en la procesión del viernes Santo, la presencia de los penitentes o pagadores de manda, que son aquellas personas que han prometido a Dios cumplir una penitencia por haber recibido una gracia especial de él.

El sábado santo, se realiza la procesión de la Virgen de la Soledad de María y la vigilia pascual, que es el acto más importante de la celebración por cuanto representa la resurrección de Cristo.

El Domingo de Resurrección. Esta procesión nos recuerda la resurrección de Cristo. Se celebra a partir de la aurora (5:00 a. m.) y es la expresión de júbilo y alegría por el milagro de la Resurrección del Señor. En ella participan la imagen de Cristo, vestido de blanco, acompañada por la de San Juan, María Magdalena y la Virgen María. A esta celebración asiste gran concurrencia, especialmente de niños, que cantan alborozados aleluya, aleluya, Cristo resucitado.

Por toda la descripción anterior, se comprenden de la tradición, y la importancia que tiene la celebración de los actos litúrgicos y religiosos de la Semana Santa de Sabanalarga. Además porque representa para ese municipio todo un acontecimiento, que anualmente exige de su administración y comunidad un despliegue de esfuerzo, trabajo y capacidad de gestión para realizarla con solemnidad, orden, seguridad y éxito, por los beneficios económicos, sociales y culturales que le generan.

El propósito de esta iniciativa se enmarca perfectamente en los principios y postulados de la Constitución Política colombiana, la Ley 397 de 1997, y en especial del concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, consagrado en el artículo 4° de dicha ley, que lo define como: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

Fundamentos Jurídicos y Normativos

Con el advenimiento de la Constitución Política vigente, entre otros cambios sustanciales se produjo el que reconoce que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de nacionalidad y cambio diametralmente y el concepto que se tenía de cultura para reconocerla como razón de ser de la nacionalidad colombiana, múltiple y diversa.

La cultura no es una creación estatal, pero el Estado sí es un producto cultural. En el caso de Colombia, el Estado debe ser democrático, participativo y pluralista, como dice nuestra Constitución en su artículo 1°. Para ello, es necesario que las voces divergentes, las diferentes maneras de ver e imaginar el mundo y de crearlo y recrearlo, encuentren canales y oportunidades de expresión. Ahí el Estado y la sociedad tienen la obligación de construir una política cultural equitativa, responsable y respetuosa de la libertad (Ley General de la Cultura, Ministerio de Cultura, 2000, Bogotá, D. C., página 7).

En concordancia con los artículos 1° (Estado Pluralista) 2° (Protección de las creencias y demás derechos y libertades), 7° (Diversidad cultural de la Nación colombiana), 8° (Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación), la Constitución Política de Colombia contiene en el Título II que corresponde a los derechos, las garantías y los deberes, un capítulo (de los derechos sociales, económicos, económicos y culturales) dentro del cual se encuentran especialmente los artículos 70, 71 y 72 que brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango constitucional y ordenar su protección.

La Constitución Política colombiana dispone que es obligación, no solo del Estado sino de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación (artículos 8° y 95, numeral 8) y le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienable, imprescriptibles e inembargables (artículos 63 y 72). En el artículo 72, declara que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

En la noción de patrimonio cultural están contemplados tanto los bienes tangibles definidos por la Unesco, como el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, es decir, las obras colectivas que emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Se incluyen en ellas las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional y la farmacopea, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura tales como las herramientas y el hábitat.

Reiteramos que el patrimonio cultural genera no solo los derechos de todos a conocerlo, reconocerlo y disfrutarlo, sino el deber de todos de cuidarlo. Como tal, se encuentra dentro de los denominados derechos colectivos, que están sujetos a las acciones populares encaminadas a su protección, según lo contempla el artículo 88 de la Constitución, que a su vez fue reglamentado por la Ley 472 de 1998 (obra citada página 16).

De otro lado, es conveniente recordar que la descentralización y la autonomía como principios rectores de nuestro orden jurídico, concretamente en la relación entre el Estado central y las entidades territoriales, implican que además el Estado central también las entidades territoriales tienen responsabilidades en el tema de los derechos culturales, de conformidad con la distribución de competencias según la Constitución Política y diversas leyes orgánicas y ordinarias, especialmente la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (CP artículos P.º 287, 288, Leyes 44/93, 60/93, Ley 70/93, 388/97, 472/98, 617/2000 y concordantes).

El legislador dio un paso muy importante en la dotación de un ordenamiento jurídico que desarrolla los preceptos constitucionales relacionados con la cultura, que se contiene en la Ley 397 de 1997 por la cual se desarrollarán los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Es en este Estatuto de la cultura en donde encontramos, en el ámbito legal, la definición del concepto de cultura que es el mismo adoptado por la Unesco universalmente, que merece ser traída a este escrito:

Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

A su vez, el artículo 4º de la citada ley de la cultura, en el Título II referido al Patrimonio Cultural de la Nación, establece la definición legal del mismo, así:

El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas de la Colonia, de la Independencia, la República y la contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

La honorable Corte Constitucional ha contribuido a enriquecer los temas mencionados y al respecto se pueden citar, entre otras, las siguientes sentencias:

C-155 de 1998 sobre exequibilidad total por razones de forma;

C-185 de 1998 sobre exenciones de impuestos de espectáculos a algunas actividades artísticas;

C-191 de 1998 sobre exequibilidad de la expresión plataforma continental (artículo 9º Ley 397 de 1997);

C-152 de 1999 sobre exequibilidad del artículo 31 de la Ley 397 de 1997;

C-671 de 1999, sobre constitucionalidad a la creación del Fondo Mixto Nacional de Cultura y temas afines.

Así mismo, el Congreso de la República ha tenido oportunidad de aplicar los preceptos antes dichos en diversos eventos legislativos cuyo objeto es similar al de la presente ley, bien sea el sentido de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación o bien como monumento nacional.

En una rápida revisión de este acontecer nos permite citar, por ejemplo:

Ley 74 de 1993 (octubre 5) *Diario Oficial* número 41.065, octubre 6 de 1993;

Ley 93 de 1993 (diciembre 14) *Diario Oficial* número 41.138, diciembre 15 de 1993;

Ley 153 de 1994 (julio 15) *Diario Oficial* número 41.450, julio 19 de 1994;

Ley 260 de 1996 (enero 17) *Diario Oficial* número 42.692, enero 18 de 1996;

Ley 499 de 1999 (mayo 25) *Diario Oficial* número 43.588, mayo 27 de 1999;

Ley 503 de 1999 (junio 18) *Diario Oficial* número 43.611, junio 23 de 1999;

Ley 532 de 1999 (noviembre 5) *Diario Oficial* número 43.670, agosto 18 de 1999;

Ley 571 de 2000 (febrero 3) *Diario Oficial* número 43.877, febrero 3 de 2000;

Ley 580 de 2000 (mayo 15) *Diario Oficial* número 44.007, mayo 16 de 2000;

Ley 739 de abril 26 de 2002. Proyecto de ley número 05/01 (julio 20) Senado, Ley 176 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

Ley 706 de 2001, **Proyecto de ley número 016 de 2001 Senado y 198 de 2001, 203 de 2001 Cámara** acumulados, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.*

Ley 760 de 2002, **Proyecto de ley 219 de 2001 Senado, 178 de 2001 Cámara**, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Cuadrillas de San Martín del municipio de San Martín, departamento del Meta.*

Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 en lo relacionado con monumentos nacionales y bienes culturales.*

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2009 SENADO

por la cual se declara Patrimonio Nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declararse Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el Municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Exáltese como creadoras y gestoras culturales a las señoras **Neila Carbonel Movilla y Carmen García Llinás**, quienes han participado e impulsado el desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa de Sabanalarga como máxima expresión cultural, religiosa y popular de ese municipio, en el departamento del Atlántico durante 50 años.

Artículo 3°. En Ceremonia Especial en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, hacer entrega de un Pergamino a las señoras **Neila Carbonel Movilla y Carmen García Llinás**, como reconocimiento y exaltación por su lucha para mantener la tradición de la Semana Santa en este municipio durante 50 años.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las Leyes de Presupuesto de las próximas vigencias.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones destinadas para tal fin.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LA OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2007 SENADO, 329 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se promueve la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsables y se establecen estímulos para los ciudadanos. y su acumulado 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita.

Bogotá, D. C., octubre de 2009

Doctores

JAVIER CACERES LEAL

Presidente Senado de la República

EDGAR GOMEZ ROMAN

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 050 de 2007 Senado, 329 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se promueve la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsables y se establecen estímulos para los ciudadanos. Y su acumulado 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita.*

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva del Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

El proyecto de ley se remitió para su respectiva sanción presidencial y fue devuelto por el Gobierno el día 21 de julio del presente año con su respectiva objeción, encontrándose de esta manera dentro del término previsto para hacerlo, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Nacional y 198 de la Ley 5ª de 1992, para el caso que nos ocupa.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad la objeción presentada por el Gobierno Nacional obedece a vicios de inconstitucionalidad y se funda en las siguientes consideraciones:

1. Se omitió el trámite establecido en la Ley Orgánica 819 de 2003.

2. El proyecto resulta contrario al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En razón a lo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público considera que se hace necesario objetar el proyecto en su totalidad.

Este proyecto de ley fue presentado por iniciativa parlamentaria, en cabeza del Senador Samuel Arrieta Buelvas y con él se busca brindar de manera gratuita la ligadura de trompas y la vasectomía, como método para fomentar la paternidad y maternidad responsables.

La propuesta inicial contenía 13 artículos, pero a través de su trámite legislativo el proyecto quedó reducido a 10 artículos, los puntos eliminados tenían que ver con los incentivos que el proyecto proponía a las personas que se sometieran a los procedimientos de ligadura de trompas y vasectomía.

El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa aduciendo de que el gasto que crea el artículo 2º del presente proyecto sobre la gratuidad de los procedimientos, conduce a señalar que el proyecto no estaría ajustado a lo señalado por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es decir que los costos fiscales que generaría el proyecto, ocasionarían un gasto adicional no previsto en el marco fiscal de mediano plazo.

La Ley 819, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, tiene por objeto servir al buen funcionamiento de las finanzas públicas. Entre sus disposiciones, en el artículo 7º reconoció la facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para rendir concepto dentro de la tramitación de los proyectos de ley que ordenen gasto, con el fin de opinar frente a la factibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Según la interpretación que el Ministerio ha hecho podría afirmarse que al no tener en cuenta la Ley 819 para el trámite legislativo, este podría afectar la constitucionalidad del proyecto; sin embargo, la jurisprudencia ha intentado pronunciarse frente a dicha interpretación, la Corte dice que no se debe entender la actividad del Ministerio como un obstáculo dentro del trámite legislativo, pues se estaría violando el principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política.

La Corte en Sentencia C-502 de 2007 señala que la facultad del Ministerio debe entenderse, como un deber, pues este le corresponde presentar

su opinión sobre los costos fiscales del proyecto y su financiación, y además, en caso de que el proyecto no se adecúe al Marco Fiscal, deberá convencer a los congresistas de la incompatibilidad¹.

Es por esto que el concepto del Ministerio sólo debe entenderse como un *parámetro de racionalidad de la actividad legislativa*², sin la relevancia suficiente para viciar el trámite de un proyecto.

Ante esto la Comisión Colombiana de Juristas señala, “la falta de presentación del concepto o la presentación de un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que se señale que determinado proyecto de ley es incompatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no son requisitos de validez de un proyecto de ley, por lo que no tienen la capacidad de viciarlo de inconstitucionalidad. Afirmar lo contrario sería violar el principio de separación de poderes reconocido por la Constitución Política colombiana”.

Además, no es posible oponer razones económicas para eludir obligaciones estatales en relación con los derechos sociales que consagra nuestra Constitución, el derecho a una política sexual reproductiva es un derecho de conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana que tanto los padres como el Estado deben proteger y desarrollar.

Los derechos sexuales y reproductivos hacen parte de los derechos humanos, y están protegidos por la legislación internacional como son: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976); Pacto de Derechos Económicos y Sociales (1976); Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981); Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo (1994), Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995).

La finalidad de los Derechos Humanos y los diversos pactos que se han celebrado alrededor de los mismos, es definir que se debe entender por derechos sexuales y salud reproductiva, después de la conferencia Internacional de Población y Desarrollo, llevada a cabo en el Cairo en 1994 se aclaró la definición sobre los derechos sexuales y desde entonces estos deben entenderse como el derecho que tiene toda persona a vivir libre de discriminación, riesgo, amenazas, coerciones y violencia en el campo de la sexualidad y la reproducción; ante estos acuerdos internacionales el Estado debe garantizar que toda persona pueda decidir cuántos hijos tener, el tiempo en el cual desea tener esos hijos, controlar su comportamiento sexual según su forma de ser, sentir y pensar.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² Idem.

Por salud reproductiva es definida como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia (Párrafo 7.2)³”.

En este sentido, negar el derecho a una política de salud sexual y reproductiva por razones económicas es una violación del derecho al acceso a la equidad de género, pues en Colombia, y según las cifras entregadas por el Ministerio de la Protección Social, la responsabilidad sexual recae sobre la mujer, pues es esta, la que toma la decisión de planificar y muchas veces por el contexto social en el que se desenvuelven no pueden tomar dicha decisión.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social, para estar acorde con los lineamientos internacionales en el 2003 creó la política nacional de salud sexual reproductiva que tiene como una de sus metas “incrementar el uso correcto de los métodos anticonceptivos.... Con especial énfasis en la población masculina y reducir la demanda insatisfecha de planificación familiar en la población de mujeres” y el Gobierno propone para el desarrollo de la misma disponer de varias fuentes de financiación para la población asegurada y no asegurada, en la actualidad el Estado dispone partidas del presupuesto nacional de la Nación para atender dicha política e igualmente mediante propuestas puntuales presentadas al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, se destinan recursos del Fosyga para atender dicha población.

Si se revisa el proyecto de manera detallada en su artículo 3° Financiación y Cubrimiento dice “el Sistema de Seguridad Social en Salud, será el encargado que estas prácticas en salud (Vasectomía y Ligaduras de Trompas) sean cubiertas de manera gratuita, a todos los sectores de la población. Las IPS públicas o privadas que atiendan a la población que no se encuentra afiliados a ninguno de los regímenes de salud vigentes (Vinculados) realizará los recobros a la subcuenta de Prevención y Promoción del Fosyga”.

Estos servicios planteados por el proyecto, no tienen impacto fiscal por cuanto hacen parte de la cobertura de los planes de seguridad social, el proyecto solo amplía esta cobertura para la población que no está vinculada a ningún servicio de salud.

En este sentido, lo que correspondería es evaluar las apropiaciones presupuestales necesarias para que en un plazo razonable se haga eficaz la garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

Se debe tener en cuenta, que la Corte Constitucional menciona que los conceptos del Ministerio de Hacienda deben ser analizados en tres dimensiones: axiológica, legal y económica. La Corte

³ Declaración de los Derechos Humanos.

“considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana”⁴, bajo criterios constitucionales, las decisiones de gasto deben estar encaminadas a la satisfacción de las necesidades y derechos de las personas, principalmente de la población más vulnerable, donde los derechos fundamentales son violados constantemente por la falta de una política estatal clara que desarrolle los principios constitucionales, podemos decir para concluir que la función de las finanzas públicas del Estado deben estar orientadas al servicio de los derechos fundamentales con el único objetivo de lograr un desarrollo social y equitativo dentro de nuestra sociedad.

Así las cosas, consideramos, que las objeciones por razones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno al proyecto de ley, **no son de recibo**, dentro del marco de los anteriores argumentos.

Proposición:

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias de la Corporación aprobar el proyecto de ley presentado.

Cordialmente,

Samuel Arrieta Buelvas, Senador de la República; *Jorge Eduardo Casabianca*, Representante a la Cámara.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008. M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.

CONTENIDO

Gaceta número 1.177 - Miércoles 18 de noviembre de 2009	
SENADO DE LA REPUBLICA	
LEYES SANCIONADAS	
Ley 1357 de 2009, por la cual se modifica el Código Penal.....	1
Ley 1358 de 2009, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su Fundación y se dictan otras disposiciones.....	2
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 199 de 2009 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.	3
INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre la objeción presidencial al Proyecto de ley número 050 de 2007 Senado, 329 de 2008 Cámara, por medio de la cual se promueve la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsables y se establecen estímulos para los ciudadanos. y su acumulado 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita.....	6